

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda declarativa especial divisoria (división material de la cosa común) interpuesta por los señores SAMUEL MORENO RODRÍGUEZ, MARIA ROSARIO VILLAMIZAR GALLARDO, RAFAEL CASTRO BERMÚDEZ, ERIKA TATIANA VILLAMIZAR ARENALES y ZHARIECH NATHALIA CÉSPEDES CALDERÓN en contra de JULIO CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ, GIOVANNA LILLO SCHIFINO y NORBERTO CÉSPEDES CANSINO para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se INADMITIRÁ la demanda declarativa especial divisoria propuesta por los señores SAMUEL MORENO RODRÍGUEZ, MARIA ROSARIO VILLAMIZAR GALLARDO, RAFAEL CASTRO BERMÚDEZ, ERIKA TATIANA VILLAMIZAR ARENALES y ZHARIECH NATHALIA CÉSPEDES CALDERÓN en contra de JULIO CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ, GIOVANNA LILLO SCHIFINO y NORBERTO CÉSPEDES CANSINO en relación con el bien inmueble rural denominado Lote A ubicado en la vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-433842 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por las siguientes razones:

- Deberá acreditar el requisito exigido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá allegar prueba que demuestre que al momento de presentar la demanda, de forma simultánea remitió copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico y en caso de desconocerse el canal digital, de forma física. En igual sentido, deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda.
- Deberá el actor allegar un certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos actualizado, expedido con una antelación no inferior a 30 días, con el objeto de determinar con certeza quiénes son los titulares del derecho de dominio sobre el bien objeto de división material y así determinar claramente quienes están legitimados para actuar en el presente asunto.
- El inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala que en los poderes se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En tal sentido, deberá allegar nuevos poderes dando cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita.
- El numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, indica que en la demanda se deberá señalar la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia. Así mismo, el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles se determina por el avalúo catastral del bien objeto de división. Advertido lo anterior, deberá acreditarse el valor del avalúo catastral del inmueble



objeto de las pretensiones, lo cual puede hacerse por ejemplo con un recibo de pago de impuesto predial reciente del lote que se pretende dividir.

- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá el actor informar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada GIOVANNA LILLO SCHIFINO y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 82 y 406 del Código General de Proceso, se inadmita la demanda concediendo al actor el término de cinco (05) días para subsanarla so pena de rechazo.

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa especial DIVISORIA propuesta por los señores SAMUEL MORENO RODRÍGUEZ, MARIA ROSARIO VILLAMIZAR GALLARDO, RAFAEL CASTRO BERMÚDEZ, ERIKA TATIANA VILLAMIZAR ARENALES y ZHARIECH NATHALIA CÉSPEDES CALDERÓN en contra de JULIO CÉSAR CÉSPEDES GÓMEZ, GIOVANNA LILLO SCHIFINO y NORBERTO CÉSPEDES CANSINO en relación con el bien inmueble rural denominado Lote A ubicado en la vereda Ruitoque del municipio de Floridablanca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-433842 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para subsanar los defectos referenciados so pena de rechazo, advirtiendo que del escrito y anexos con que ejecute este acto deberá acreditar el envío de estos de forma simultánea, ya sea por correo electrónico o en medio físico a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75302b9bbf1f47e51c13ae4bbccf75bae440af88a91beb8a0852d659503fd3ee**

Documento generado en 15/03/2023 09:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>